



NÚMERO 55

Martes 6 de Marzo

AÑO DE 1934

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, (Palacio Provincial).

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 14

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la rabia en los términos municipales de Talaveruela de la Vera, Talayuela y Malpartida de Cáceres, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona que se declara infecta: La totalidad de los términos municipales de Talaveruela de la Vera, Talayuela y Malpartida de Cáceres.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de cinco kilómetros alrededor de la zona infecta.

Zona de inmunización: La totalidad de los términos municipales antes citados.

Medidas que se deben poner en práctica: Además de las adoptadas y como complementarias, las siguientes:

1.ª Por la Inspección municipal Veterinaria, con la cooperación de la Alcaldía, se procederá lo más rápidamente posible a la formación de un censo de los perros existentes en el término municipal. Terminado éste, se hará saber a los dueños, que en el plazo máximo de diez días, debe procederse a la vacunación de todos ellos, sacrificándose aquéllos en que sus dueños no quieran practicar la vacunación, sin derecho a indemnización alguna.

2.ª Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto, serán retenidos y atados en el domicilio de sus dueños, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que a aquéllos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Los gatos serán secuestrados.

3.ª Los perros que circulen

por la vía pública desprovistos de bozal, collar o medalla, serán capturados o muertos por los agentes de la Autoridad. Si en el espacio de tres días no se presentase persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados. Si los perros portadores de collar, fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia, fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas.

4.ª Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente sin derecho a indemnización. Aquéllos de los que sólo se tenga sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses en los depósitos del Municipio.

Los animales herbívoros (equinos, bovinos, ovinos y caprinos), mordidos por otro animal rabioso, serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Los animales vacunados con vacuna muerta podrán circular libremente.

5.ª Cuando un perro haya mordido a una o más personas y se tenga sospechas de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de catorce días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 28 de Febrero de 1934.
— El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

872

SECRETARIA

Negociado 3.º

CIRCULAR

El excelentísimo señor Dirce-

tor general de Seguridad, en telegrama me dice:

Ha autorizado proyección películas.

El Zarewitsch, Cuadrúpedos ungulanos, nadadores y buceadores, de la Casa Ufilm.

Bajo nuestros pies, Pathe journal núm. 21 al 35, Francia. Actualidades núm. 77 al 90, Erbos del Puma, El caso de Costa Rica, Revista Femenina núm. 71 al 80 y Revista musical núm. 1 al 10, de la Casa Cine Educativo.

Aguilas Rivales, de la Casa Since.

Catalina de Rusia, De mutuo acuerdo, A la sombra de los muelles, La máscara del otro, Casa artistas asociados. Fiesta de aviación en Barajas y El Tennis español, de la Casa Sage.

Noticiario Fox 7 y 8 y A B C volumen 610, de la Casa Hispano Fox Film.

Fiesta homenaje a Catalina Bárceña, de la Casa Cea.

Tres ladrones peludos, de la Casa Alianza Cinematográfica (Ufa).

Camelos del Africa, de la Casa F. Vinals.

Santa, de la Casa Filmófono.

Siempre que se prohíba la entrada a los menores de edad y se haga constar en los carteles y programas anunciando la misma que no es apta para señorita.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres a 2 de Marzo de 1934.
— El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo. Rubricado.

878

SECCION DE AGRICULTURA

Circular

Dispuesto por el Decreto del Ministerio de Agricultura, de 24 de Octubre último, que todos los Ayuntamientos remitan antes del día cinco de cada mes, un estado en el que hagan constar las existencias de trigos que posean, y cantidad necesaria para el consumo de la localidad hasta la próxima recolección, orden reiterada en diversos BOLETINES OFICIALES de la provincia, y habiéndose observado que hay muchos Ayuntamientos, que, a pesar de transcurrido el plazo, aún no lo han verificado, he acordado conce-

derles un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas, pasado el cual, a aquéllos que no la hayan cumplimentado, les impondré por desobediencia una severa sanción, pues no estoy dispuesto a tolerar nuevamente la falta de remisión a esta Sección de tan necesarios antecedentes para la buena marcha de los servicios que les están encomendados.

Cáceres, 6 de Marzo de 1934.
— El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

915

En la «Gaceta de Madrid», número 47, correspondiente al día 16 de Febrero de 1934, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ordenes

(Continuación.)

Artículo 72. La Guía de circulación o tercera filial será entregada a la fábrica o persona exportadora, y la segunda filial se remitirá directamente a la Intervención de armas del punto a que corresponda en la estación fronteriza o puerto por donde hayan de salir del territorio nacional, a fin de que, después de cotajarla con la guía y comprobar cuantos precintos y señales lleve el envase, presencie su embarco o depósito en la Aduana para su exportación, debiendo vigilar que ésta se lleve a cabo y dando cuenta de ello a su Jefe de Comandancia, bien entendido que podrá abrir el envase si tienen sospecha de que las señales o precintos no son auténticos o han sido forzados.

La primera filial será enviada al Registro Central de Guías.

Artículo 73. Si en algún caso excepcional y para no perder en parte hubieran de trasladarse las armas para exportación en un medio de transporte que no fuera el ferrocarril, el remitente pedirá autorización a la Intervención de armas de su residencia, quien, por el medio más rápido y por conducto del Jefe de su Comandancia, solicitará del Gobernador civil de la provincia la necesaria para que una o varias parejas de la Guardia civil acompañen a la expedición hasta entregarla a la Intervención de armas del puerto

de embarque. Igualmente habrán de ir acompañadas por la Guardia civil las expediciones de más de 100 armas que lo sean por ferrocarril, excepto los «colis-postales».

Artículo 74. La Guardia civil no expedirá guías de circulación, ni autorizará envío de armas cortas o largas de cañón estriado para que sean exportadas, sin que previamente, y siempre, haya comprobado el contenido de los envases.

Artículo 75. Los paquetes postales internacionales o «colis-postal» que contengan armas serán inspeccionados por la Guardia civil del punto en que resida la entidad exportadora, consignándose el envío en guía especial, cuya segunda filial será entregada al remitente, pues sin la presentación de ella no deberán admitirlos los encargados de la facturación.

La primera filial se enviará a registro central de guías.

CAPITULO IX

Importación

Artículo 76. Para introducir en España y sus Posesiones armas de fuego de cualquier clase que sean, se requerirá la intervención de la Guardia civil, sin cuya presencia las Aduanas no despacharán remesa alguna; no se consiente la importación de armazones, cerrojos y cilindros, ni la de cañones que no lleven los punzones de Bancos reconocidos.

Artículo 77. Los comerciantes legalmente autorizados que deseen importar armas o sus cañones, se dirigirán al Jefe de la línea o puesto de la Guardia civil de su residencia, expresando su número y clase, así como el punto de la frontera por donde hayan de entrar.

Si el Jefe de la línea o puesto, por sus propios informes nada tuviera que oponer, remitirá copia de la nota de importación al Jefe de la Intervención de armas

a que pertenezca la Aduana fronteriza que haya de efectuar el despacho.

(Continuará)

687

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

AGUAS

Don Rafael Salazar Alonso, como Presidente y en nombre de la Diputación Provincial de Madrid, ha presentado en esta Delegación instancia solicitando un aprovechamiento de agua, acompañada de la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: Diputación Provincial de Madrid, y en su nombre el señor Presidente, don Rafael Salazar Alonso.

Río de donde se trata de derivar el caudal: Río Henares.

Término municipal donde radica la toma: Alcalá de Henares.

Caudal o número de litros por segundo: Doce.

Destino del aprovechamiento: Abastecimiento de aguas del Instituto Psiquiátrico Provincial de Madrid.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 7 de Enero de 1927, reformado por el de 27 de Marzo de 1931, se publica la referida nota en el BOLETIN OFICIAL, haciéndose constar que se abre un plazo de treinta días naturales, a contar del en que aparezca la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en esta Delegación, sita en Madrid, Fuencarral, 74, admitiéndose también en la misma otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Madrid, 28 de Febrero de 1934.
—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides. 880

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración — Circular

(Continuación)

Sección provincial de Administración local de la provincia de.....

LIQUIDACION de los presupuestos ordinarios de Gastos del ejercicio de 1933, correspondientes a los Ayuntamientos, clasificados éstos por categorías de población.

AYUNTAMIENTOS	Presupuesto ordinario de gastos	Aumentos en el ejercicio. (1)	TOTAL	Bajas en el ejercicio. (2)	Presupuesto definitivo de gastos	Pagos verificados durante el ejercicio	Pendiente de pago que pasa al ejercicio de 1934 como resultas	
							Procedente del ejercicio de 1933	Procedente de ejercicios anteriores a 1933
Menos de 500 habitantes de derecho (Pónganse los Ayuntamientos por orden alfabético).								
Totales de este grupo.....								
De 500 a 999 habitantes.....								
Totales de este grupo.....								
Resumen por categorías:								
Menos de 500 habitantes.....								
De 500 a 999.....								
De 1.000 a 2.999.....								
.....								
TOTAL GENERAL.....								

(1) Por incorporación de Resultas u otros motivos.
(2) Por minoración en los pagos, etc.

.....de.....de 193...

V.º B.º
El Gobernador civil,

El Jefe de la Sección,

(Continuará.)

En la «Gaceta de Madrid», número 49, correspondiente al día 18 de Febrero de 1934, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto

Entre los múltiples problemas planteados por el cambio de régimen figura el de aquellas Fundaciones cuyo patronato correspondía a la suprimida casa real. En situación provisional y de hecho no se han encontrado aún soluciones definitivas y jurídicas, sin embargo necesarias y fáciles de hallar. Basta para ello, de un lado, combinar el respeto que se debe a las dos normas, a este efecto supremas y tan distantes, como lo son la constitución del Estado y la voluntad de cada fundador, y de otra parte, distinguir entre los actos por su esencia diferentes de patronato y de administración. Para éstos, en régimen republicano, no hay exenciones de privilegio por razón de jerarquía, ni la confianza administrativa del Jefe del Estado ha de entenderse alejada del organismo oficial que rige la beneficencia, y depende del Gobierno que de aquél merece la confianza política; además la misma permanencia y continuidad en la marcha administrativa de cada Fundación se aseguran mejor articulándolas con aquella organización oficial en vez de confiarlas a las mudanzas frecuentes en poderes temporales y amovibles. En cambio, para el acto de estricto patronato, es justo y obligado respeto a la voluntad del fundador mantener la garantía o solemnidad que aquél buscó en la intervención directa, y por supuesto constitucional, del Jefe del Estado.

Por cuanto indicado queda, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Fundaciones benéficas o benéfico-docentes cuyo patronato dependía directamente de la extinguida casa real, serán administradas por los Ministerios de Trabajo y Previsión Social o de Instrucción pública, según corresponda.

Para cada una de dichas Fundaciones se nombrará un Administrador, funcionario del respectivo Ministerio, y el cargo, de no exigir la constante y exclusiva actividad de aquél, será compatible con el que ocupe en la plantilla. Cuando la importancia de la gestión lo justifique, podrá el Administrador percibir con cargo a las rentas una retribución que no podrá exceder del 5 por 100 de aquéllas, ni tampoco de la mitad del sueldo oficial que le corresponda.

Artículo 2.º El Gobierno podrá confiar la administración y régimen interior de cualquiera de las expresadas Fundaciones a un Patronato que se organizará por Decreto. A propuesta del mismo, o del Administrador en el caso del artículo anterior, se dictarán los Reglamentos que adapten las reglas fundacionales y las normas aplicables de la beneficencia general.

Artículo 3.º Cuando la administración de las mencionadas Fundaciones estuviere encomen-

dada por el fundador a personas o entidades no dependientes de la suprimida casa real y a éste correspondiera sólo la alta función de Patronato, el Gobierno ejercerá las atribuciones propias del protectorado, que le incumben sobre la beneficencia particular.

Artículo 4.º En todo caso el Ministerio respectivo cuidará de fijar el inventario y asegurar la colocación del capital de tales Fundaciones.

Toda cláusula supresora o restrictiva de la obligación de rendir cuentas se considerará caducada desde 14 de Abril de 1931 con el régimen a cuyas prerrogativas correspondía.

Artículo 5.º Para los actos de Patronato estricto, tales como la provisión de cargos, nombramiento de beneficiarios, adjudicación de premios, dotes o pensiones, la resolución presidencial que proceda se extenderá en Decreto refrendado por el Ministro a quien corresponda, el cual, antes de llegar el caso, dará cuenta al Jefe del Estado.

Artículo 6.º Con las mismas formalidades del artículo anterior y además con audiencia de los Administradores o informe del Consejo de Estado, se adoptarán, si procedieran, las siguientes resoluciones: a) necesidad de aplicar al fin benéfico parte del capital; b) transformación, gravamen o nueva inversión de éste, y c) variación que las mudanzas de los tiempos exigieran en la norma fundacional.

Disposición transitoria. Sin perjuicio de la ulterior acción investigadora, el Gobierno, en el plazo de tres meses y con las formalidades establecidas por el artículo precedente, clasificará las Fundaciones de que se trata dentro de cada uno de los tres primeros artículos.

Los demás del presente Decreto entrarán en vigor desde luego.

Dado en Madrid a diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

729

Junta Provincial de Reforma Agraria

En virtud de las facultades conferidas por la Dirección General del Instituto de Reforma Agraria, accediendo a la petición formulada por la Junta Provincial y a propuesta de la Jefatura del Servicio de Acción Social, vengo en imponer la multa de 50 pesetas a los Alcaldes y Secretarios que a continuación se detallan, por su contumacia en no cumplir ninguno de los servicios que la Junta provincial le ha encomendado: Abadía, Alcollarín, Aldeacentenera, Aldea del Cano, Alía, Aliseda, Almoharín, Arco, Arroyomolinos de Montánchez, Barrado, Belvís de Monroy, Benquerencia, Berrocalejo, Brozas, Cabañas del Castillo, Cabezueta del Valle, Cachorrilla, Cadaíso, Caminomorisco, El Campo, Carcaboso, Carrascalejo, Casar de Cáceres, Casas de Don Antonio, Casas de Millán, Ceclavín, Cedillo, Collado, Con-

quista de la Sierra, Coria, Cuacos, Cumbre, Deleitosa, Fresnedoso, Galisteo, Garciaz, Garganta la Olla, Gata, El Gordo, Grimaldo, Guadalupe, Guijo de Galisteo, Herguizuela, Hernán Pérez, Hervás, Herrera de Alcántara, Herruela, Hinojal, Holguera, Jarandilla Jarilla, Jerte, Ladrillar, Logrosán, Madroñera, Malpartida de Cáceres, Marchagaz, Montánchez, Montehermoso, Moraleja, Pasarón, Pedroso, Peralada de la Mata, Perales, Pega, Piornal, Plasencia, Plasenzuela, Portaje, Puerto de Santa Cruz, Robledillo de Trujillo, Robledollano, Ruanes, Salorino, Santa Ana, Santa Cruz de la Sierra, Santa Cruz de Paniagua, Santa Marta de Magasca, Santibáñez el Bajo, Serradilla, Sierra de Fuentes, Talavera la Vieja, Talayuela, Tornavacas, Torviscoso, Torre de Don Miguel, Torre de Santa María, Torrejón, Torremenga, Torreorgaz, Trujillo, Valdastilla, Valdefuentes, Valdehúncar, Valverde de la Vera, Valverde del Fresno, Villamesías, Villanueva de la Sierra, Villar de Plasencia, Zarza de Granadilla y Zarza la Mayor.

Asimismo se impone a los Alcaldes y Secretarios de los pueblos de Abertura, Acehucho, Aceituna, Alcuéscar, Almaraz, Cabrero, Cañamero, Casar de Palomero, Casas de Don Gómez, Casas de Miravete, Casillas de Coria, Cerezo, Citteros, Eljas, Estorninos, Garvín, Guijo de Coria, Guijo de Granadilla, Higuera, Jaraiz, Losar de la Vera, Madrigal, Majadas, Millanes, Monroy, Navalmoral de la Mata, Navalvillar, Nuñomoral, Palomero, Peralada de San Román, Pescueza, Pinofranqueado, Rabollar, Robledillo de Gata, Robledillo de la Vera, Romangordo, Salvatierra de Santiago, Santiago del Campo, Serrejón, Talaván, El Torno, Torrecilla de la Tiesa, Valdecañas, Valdemorales, Villa del Campo, Villardel Rey, Villanueva de la Vera, Villar del Pedroso y Zorita, la multa de 25 pesetas, por incumplimiento reiterado de sus obligaciones referentes a la subsanación en los plazos que se le indicaron de los defectos señalados por la Junta Provincial de Reforma Agraria, al examinar el Censo formado por estos últimos pueblos, entorpeciendo con ellos la misión encomendada al Instituto de Reforma Agraria y este organismo Provincial Delegado de aquél.

El importe de dichas multas se satisfará en papel de pagos al Estado, en el plazo de diez días, pudiendo recurrir contra mentada imposición de multa en el mismo plazo ante el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, previa la consignación de su importe en la Caja General de Depósito, advirtiéndole que puede utilizar asimismo el recurso de reforma ante este Gobierno Civil, en el plazo de dos días, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Octubre de 1933.

Cáceres, 1 de Marzo de 1934.—Miguel Ferrero Pardo.

877

ELECTRICA "SAN FRANCISCO" CACERES

Tarifa de alumbrado y fuerza motriz, que rigen en esta Eléctrica y que se hace pública en cumplimiento del artículo ochenta y tres del Reglamento de cinco de Diciembre último.

Tarifa para alumbrado y fuerza motriz en Cáceres

Por contador, una peseta y diez céntimos el kilovatio, con un mínimum de consumo de tres kilovatios.

Fuerza motriz, sesenta céntimos el kilovatio.

Este servicio es permanente, excepto para la fuerza motriz, que es solamente de día.

Arroyo del Puerco

Por una lámpara de diez vatios, tres pesetas y cincuenta céntimos al mes.

Por una lámpara de quince vatios, cuatro pesetas y ochenta céntimos al mes.

Por una lámpara de veinticinco vatios, seis pesetas y sesenta céntimos al mes.

Por contador, a una peseta el kilovatio, con un mínimum de consumo de cinco kilovatios.

Malpartida de Cáceres y Estación de Arroyo

Por una lámpara de diez vatios, tres pesetas y treinta y cinco céntimos al mes.

Por una lámpara de quince vatios, cuatro pesetas y ochenta céntimos al mes.

Por una lámpara de veinticinco vatios, seis pesetas y sesenta céntimos al mes.

Por contador, a una peseta y diez céntimos el kilovatio, con un mínimum de consumo de siete kilovatios.

A estos precios se les carga los impuestos creados por el Estado y Municipio.

Cáceres a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Antolín Fernández.

(54=21'60 ptas.) 888

Juzgados

TRUJILLO

Don Venancio Catalán Antón, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, Secretaría del que refrenda, se siguen autos ejecutivos por el procedimiento judicial sumario de la Ley hipotecaria, instados por el Procurador don Eduardo Blanco Rentero, en nombre de doña Petra Sánchez Abril, doña Nica-

nora Sánchez Abril y don Diego Sánchez Abril, vecina la primera de esta ciudad y de Madroñera los dos restantes, contra don Diego Trespalacios Carbajal, mayor de edad y vecino de Cáceres, en reclamación de doscientas mil pesetas, intereses y costas; en los que por resolución de esta fecha he acordado sacar a subasta las fincas que a continuación se reseñan, como de la propiedad del demandado.

Primera. Una participación proindivisa proporcional y consistente en doscientas treinta y cuatro fanegas y veintitrés milésimas de otra, en el suelo, la mitad del arbolado de la dehesa llamado «Carneril de Boroa», sita en término de Trujillo, que tiene de cabida total setecientas cabezas o fanegas equivalentes a trescientas trece hectáreas y cuatro áreas; lindando por Mediodía, con la dehesa «Pasavaldillo»; por Este o Saliente, con la llamada «Campazo»; por Poniente u Oeste, con la de «Fuente Blanca», y por Norte, con los «Tozuelos» y con «Casilla de Juan de Aragón» o de «Piedra Hincada». Tasada en ciento cuarenta y siete mil pesetas.

Segunda. Una participación proindivisa proporcional y consistente en cuatrocientas cincuenta y dos milésimas y siete y media parte de otra, crecientes y menguantes, en el suelo de la dehesa a puro pasto y a pasto y labor, llamada «Carneril de Boroa o de Loaysa», en término de esta ciudad de Trujillo, cuya cabida total es de seiscientos setenta y una fanega y ciento setenta y seis estadales de marco provincial, equivalentes a doscientas noventa y nueve hectáreas setenta y cinco áreas; linda al Norte, con «Casilla de Piedra Hincada»; al Este, con «Tozuelo y Pasavados»; al Sur, con dehesa y cerca de «Pasavaldillo» y «Fuente Blanca» y al Oeste, con esta misma y «Arroyo de Fuente Blanca». Tasada en noventa y ocho mil cuatrocientas pesetas.

El remate de expresadas fincas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día tres del próximo mes de Abril y hora de las doce de la mañana, haciéndose constar que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en lo mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento cuando menos del tipo porque sale a subasta, que es el pactado en la escritura de Hipoteca y no se admitirán posturas que sean inferiores a dicho tipo.

Que los actos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley hipotecaria, estarán de manifies-

to en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador, aceptado como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Trujillo a uno de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Venancio Catalán.—El Secretario judicial, licenciado, Julián Ruiz.

(111=44'40 ptas.) 889

GUADALUPE

Don Carlos Alcoba Rubio, Juez municipal suplente de esta villa.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de hoy en los actos de ejecución de sentencia, a instancia del Presidente del Sindicato Católico de esta villa, don Tomás Tello Regadera, contra Justo Vázquez Reinoso, sobre pago de doscientas cuarenta y siete pesetas y treinta céntimos, se saca a pública subasta por término de veinte días y como de la propiedad de Justo Vázquez, la finca siguiente:

Una casa en esta población, calle Altozano de Arriba, número trece; que linda derecha, con Plácido Roque Tello; izquierda, Antonio Cosme Poderoso, y espalda, calle Caño de Arriba, compuesta de planta alta y baja.

Deslindada finca, se halla gravada con dos anotaciones de embargo, uno a favor de Antonio Moreno Sánchez, para responder de un crédito, el cual, según consta en autos está satisfecho y otro a favor de Quintín Martín Paniagua, para responder de trescientas treinta y tres pesetas y noventa céntimos de principal, más cincuenta pesetas y cuarenta y seis céntimos para costas.

La escritura de propiedad se halla de manifiesto en esta Secretaría.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día veintiséis del próximo mes de Marzo y hora de las diez, por el tipo de cinco mil quinientas pesetas y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación y sin haberse consignado previamente en la mesa el diez por ciento de su valor.

Dado en Guadalupe a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Carlos Alcoba.—P. S. M., Félix Durán. (58=23'20 ptas.) 871

Alcaldías

CORIA

Edicto

Don Tomás Viera Módones, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Coria.

Hago saber: Que la citada Corporación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924, en sesión del día 22 de Enero, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte real

Doña Eugenia Rodríguez Cañada.

Señor Marqués de Oquendo.

Don Dagoberto León Mendiola.

Don Hilario Mendo Martín.

Señor Representante del Sindicato Agrícola.

De la parte personal.—Parroquia

Doña Cristina Gutiérrez Utrera.

Don Eulogio García González.

Don Lorenzo López Sánchez.

Asimismo quedan expuestos al público en la Casa Ayuntamiento, por término de siete días, los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación, que precisamente deberá formularse, en su caso, en el plazo de cinco días hábiles en esta Alcaldía, para ante el Tribunal económico administrativo provincial, conforme establece el artículo 490 de dicho Cuerpo legal.

Coria a 27 de Febrero de 1934.—Tomás Viera. 834

GRANJA (LA)

Edicto

Presentadas que han sido las cuentas de este Municipio correspondientes al año 1933, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, lo cual se anuncia a los efectos del artículo 579 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular reparos y observaciones contra las mismas.

Granja (La) a 26 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Pedro Martín. 835

GUIJO DE SANTA BARBARA

Edicto

Hallándose vacante las plazas de Practicante titular y Profesora en parto de este Municipio, dotada cada una con el haber anual de 450 pesetas consignadas en presupuesto, se anuncia su provisión en propiedad, por el término de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, dentro del cual podrán solicitarlo las personas que reúnan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes.

Guijo de Santa Bárbara a 23 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Constantino Jiménez. 836

ESTORNINOS

Edicto

Don Ceferino Matías Piris, Presidente de la Junta general del Repartimiento general de Utilidades de este término y año actual.

Hago saber: Que confeccionado el Repartimiento general de Utilidades de este término, para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, queda expuesto el mismo al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante dicho plazo y tres días más, pueda ser examinado por las personas interesadas y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, bien entendido que han de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, debiendo advertir que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

A continuación se relacionan los hacendados forasteros, con su número de orden, residencia y cuota señalada, sirviéndoles el presente de notificación en forma.

Número 66, don Antonio Aparicio, de Alcántara, 28'60 pesetas.

Idem 67, don Angel de San Julián, de Garrovillas, 1.464'84 idem.

Idem 68, don Angel de Sande y don Juan Bautista Vicario de Sande, de Garrovillas, 65 idem.

Idem 69, don Ambrosio Barroso, de Cáceres, 17'16 idem.

Idem 70, don Agapito Martos, (viuda), de Alcántara, 35'66 idem.

Idem 71, don Basilio Palomo, de Moraleja, 3'77 idem.

Idem 72, don Bartolomé, de Moraleja, 1'56 idem.

Idem 73, doña Bernarda Alvarez, de Acehuche, 1.150'11 idem.

Idem 74, doña Clisanta Martos, de Alcántara, 25'22 idem.

Idem 75, don Crispín Sevilla, de Cáceres, 0'26 idem.

Idem 76, doña Eladia Rodríguez, (herederos), Piedras Albas, 23'66 idem.

Idem 77, doña Florencia Barroso, de Cáceres, 0'13 idem.

Idem 78, don Fermín Rubio, (herederos), de Ceclavín, 53'56 idem.

Idem 79, don Fernando Vicario, de Alcántara, 15'73 idem.

Idem 80, don Francisco Dato, de Alcántara, 52'78 idem.

Idem 81, doña Isabel Martos, de Piedras Albas, 40'17 idem.

Idem 82, Julián Moreno, (herederos), de Alcántara, 9'23 idem.

Idem 83, don Juan Bautista Vicario de Sande, de Zarza la Mayor, 1.942'20 idem.

Idem 84, doña Juana Holgado, de Cáceres, 0'26 idem.

Idem 85, don Jacinto Rodríguez, de Alcántara, 1'95 idem.

Idem 86, don Lorenzo Bernáldez, (viuda), de Alcántara, 27'43 idem.

Idem 87, doña Leandra Hornos, de Piedras Albas, 1'69 idem.

Idem 88, don Pío Rubio, de Piedras Albas, 13'91 idem.

Idem 89, don Pedro Claver, de Cáceres, 40'56 idem.

Estorninos a 26 de Febrero de 1934.—El Presidente de la Junta, Ceferino Matías. 845